



**CASO GÖÇ c. TURQUÍA<sup>1</sup>**

(Demanda nº 36590/97)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

11 de julio de 2002

**En el asunto Göç contra Turquía,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido en Gran Sala, integrado por los siguientes jueces:

Sr. L. Wildhaber, *Presidente*,

Sr. C.L. Rozakis,

Sr. J.-P. Costa,

Sr. G. Ress,

Sr. Gaukur Jörundsson,

Sr. G. Bonello,

Sra. E. Palm,

Sr. R. Türmen,

Sra. F. Tulkens,

Sr. C. Bîrsan,

---

<sup>1</sup> Traducido de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60597>



Sr. P. Lorenzen,

Sr. K. Jungwiert,

Sr. J. Casadevall,

Sra. W. Thomassen,

Sr. R. Maruste,

Sr. K. Traja,

Sr. M. Ugrekhelidze,

así como del Sr. P.J. Mahoney, *Secretario*,

Habiendo deliberado en privado los días 6 de marzo y 22 de mayo de 2002,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en la última fecha mencionada:

## PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (nº 36590/97) contra la República de Turquía presentada ante la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un ciudadano turco, el Sr. Mehmet Göç ("el demandante"), el 28 de abril de 1997. La solicitud fue registrada el 20 de junio de 1997.
2. El demandante, al que se le había concedido asistencia letrada, estaba representado por el Sr. G. Dinç, abogado que ejerce en Esmirna (Turquía). 3. El Gobierno turco (en lo sucesivo, "el Gobierno") no designó ningún agente a efectos del procedimiento ante la Sala que examinó inicialmente el asunto. Posteriormente, designaron al Sr. M. Özmen como agente cuando el asunto se remitió a la Gran Sala (véase el apartado 7 infra).



3. La demandante alegó que los hechos del caso ponían de manifiesto un incumplimiento por parte del Estado demandado de sus obligaciones en virtud de los artículos 3, 5 y 6 del Convenio.
4. La demanda fue transmitida al Tribunal el 1 de noviembre de 1998, cuando entró en vigor el Protocolo nº 11 del Convenio (artículo 5, apartado 2, del Protocolo nº 11).
5. La demanda fue asignada a la Sección Cuarta del Tribunal (artículo 52 § 1 del Reglamento del Tribunal). El 6 de abril de 2000, la demanda fue declarada parcialmente admisible en lo que respecta a las quejas del demandante en virtud del artículo 6 del Convenio por una Sala de dicha Sección compuesta por el Sr. G. Ress, Presidente, el Sr. A. Pastor Ridruejo, el Sr. L. Caflich, el Sr. J. Makarczyk, el Sr. R. Türmen, el Sr. V. Butkevych, el Sr. J. Hedigan, jueces, y el Sr. V. Berger, Secretario de la Sección.
6. El 9 de noviembre de 2000, la Sala dictó su sentencia en la que declaró, por unanimidad, que se había producido una violación del artículo 6 del Convenio en lo que respecta a la falta de oportunidad del demandante para responder a las alegaciones del Fiscal General ante el Tribunal de Casación. También declaró, por unanimidad, que no era necesario examinar por separado la queja del demandante relativa a la ausencia de una audiencia oral en el procedimiento interno. La Sala estimó además que la anterior constatación de violación constituía en sí misma una satisfacción justa y suficiente del daño moral supuestamente sufrido por el demandante y que el Estado demandado debía pagar al demandante 10.000 FRF (diez mil francos franceses), en concepto de gastos y costas, junto con el impuesto sobre el valor añadido que pudiera aplicarse, que se convertiría en liras turcas al tipo aplicable en la fecha de la transacción, menos 4.100 FRF (cuatro mil cien francos franceses) recibidos en concepto de asistencia jurídica que se convertirían en liras turcas al tipo aplicable el 9 de noviembre de 2000. El voto particular de los jueces Makarczyk y Türmen se adjuntó a la sentencia.
7. El 15 de enero de 2001, el demandante solicitó, con arreglo al artículo 43 del Convenio y a la regla 73, que se remitiera el asunto a la Gran Sala, sosteniendo que ésta debería haber



abordado el fondo de su reclamación relativa a la ausencia de audiencia en el procedimiento interno. El 12 de febrero de 2001, el Gobierno también presentó una solicitud de remisión sobre la base de las mismas disposiciones, sosteniendo que la Sala había errado en su enfoque de la cuestión de la falta de comunicación del dictamen del Fiscal General y no debería haber encontrado una violación del artículo 6. Una sala de la Gran Sala decidió remitir el caso a la Gran Sala el 5 de septiembre de 2001.

8. La composición de la Gran Sala se determinó de acuerdo con las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Convenio y de la regla 24.
9. El demandante y el Gobierno presentaron sendos memoriales en la Secretaría el 12 de noviembre de 2001 y el 15 de enero de 2002, respectivamente.
10. El 6 de marzo de 2002 se celebró una audiencia pública ante la Gran Sala en el edificio de derechos humanos de Estrasburgo (artículo 59, apartado 2).

Compareció ante el Tribunal

- (a) por el Gobierno, el Sr. M. Özmen, *agente*, y la Sra. D. Bulutlar Ulusoy, *asesora*,
- (b) por el demandante el Sr. G. Dinç, del Colegio de Abogados de Esmirna, *abogado*.

El demandante también estuvo presente.

El Tribunal escuchó las intervenciones del Sr. Dinç, del Sr. Özmen y de la Sra. Bulutlar Ulusoy, así como sus respuestas a las preguntas de sus miembros individuales.

## LOS HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO



11. En el momento de los hechos, el demandante trabajaba como empleado en el 2º Tribunal Fiscal de Esmirna. El 18 de julio de 1995, el Tribunal Civil de Jurisdicción General de İzmir transmitió el nombre y el lugar de trabajo del demandante a la fiscalía de İzmir, indicando que el demandante era sospechoso de haber robado y falsificado documentos judiciales relativos a un caso de divorcio resuelto.
12. El 25 de julio de 1995, la oficina del fiscal remitió el caso a la Dirección de Seguridad de Esmirna.
13. El 25 de julio de 1995, a las 17.10 horas, el demandante fue puesto bajo custodia policial y detenido en la Dirección de Seguridad de Esmirna. Se le acusó de los delitos mencionados. El demandante prestó una declaración en la que negó haber participado en el incidente relacionado con el expediente judicial. El demandante afirmó posteriormente que no se le permitió contactar con su familia ni consultar a un abogado y que fue insultado y golpeado durante dos horas.
14. Otros dos sospechosos también fueron detenidos y se les tomó declaración. También se tomó declaración a A.B., parte en el proceso de divorcio.
15. El 27 de julio de 1995 se levantó un acta de investigación para el demandante y los otros dos sospechosos. Ese mismo día, a las 17 horas, el demandante fue puesto en libertad por decisión del fiscal. Los otros dos sospechosos permanecieron en prisión preventiva.
16. En la tarde del 27 de julio de 1995, tras su puesta en libertad, el demandante acudió al hospital estatal de Esmirna. Posteriormente, su empleador le concedió cuatro días de licencia por enfermedad. El informe médico elaborado en el hospital hacía referencia a que el demandante padecía una enfermedad cutánea común causada por la inflamación de las raíces de su vello facial.
17. El 31 de julio de 1995, la oficina del fiscal de Karşıyaka decidió no presentar cargos contra el demandante (*takipsizlik kararı*) por falta de pruebas. La decisión fue notificada al demandante el 19 de agosto de 1995.



18. El fiscal tomó declaración al demandante el 28 de agosto de 1995. En su declaración, el demandante declaró que había solicitado al Ministerio de Justicia la apertura de un procedimiento contra el individuo que le había denunciado ante las autoridades.
19. El 29 de agosto de 1995, el fiscal decidió no presentar cargos contra la persona mencionada por el demandante.
20. El 5 de septiembre de 1995, el demandante presentó ante el Tribunal de lo Contencioso de Karşıyaka (Ağır Ceza Mahkemesi) una demanda en virtud de la Ley nº 466 contra el Tesoro Público en la que solicitaba 200.000.000 de liras turcas (TRL) en concepto de indemnización por su detención entre el "24 y el 27 de julio de 1995". En la petición, el abogado del demandante afirmaba, entre otras cosas, que el demandante, mientras estaba detenido, había sido torturado y maltratado al ser golpeado e insultado durante dos horas y privado de su derecho a contactar con su familia y con un abogado. Como consecuencia de sus lesiones, el demandante había tenido que pedir cuatro días de baja por enfermedad. Además, la reputación del demandante se vio afectada. No invocó ningún artículo específico de la Ley nº 466.
21. El 14 de septiembre de 1995, el tribunal de primera instancia de Karşıyaka, compuesto por tres jueces, designó a uno de sus miembros (*naip hakim*) para investigar el caso y redactar un informe. El juez designado a tal efecto verificó, entre otras cosas, que la oficina del fiscal de Esmirna había retirado los cargos contra el demandante. También obtuvo información sobre la situación personal, financiera y social del demandante. El juez consideró que las pruebas obtenidas eran suficientes para permitirle redactar su informe y decidió, en el ejercicio de su discreción en virtud del artículo 3 de la Ley nº 466, que no era necesario oír al demandante. Se pidió al fiscal que presentara sus observaciones por escrito sobre la reclamación del demandante. El 7 de diciembre de 1995, el fiscal, tal y como exige la Ley nº 466, presentó su opinión al Tribunal de lo Penal de Karşıyaka. El fiscal señaló que el demandante fue detenido el 25 de julio de 1995, y no el 24 de julio de 1995 como se afirmaba, y que fue liberado el 27 de julio de 1995. El fiscal recomendó que se concediera



al demandante una indemnización por daños no pecuniarios en una cantidad que debía ser evaluada por el tribunal. Este dictamen no fue notificado al demandante.

22. El juez declaró en su informe del 7 de diciembre de 1995 al Presidente del Tribunal de lo Contencioso de Karşıyaka, entre otras cosas, que el demandante había sido detenido durante dos días del 25 de julio al 27 de julio de 1995 y que al ser liberado había obtenido un informe médico que indicaba que había sido agredido (*darpedildiği*). El juez observó que el demandante había recibido una licencia por enfermedad de cuatro días por parte de su empleador. Además, observó que, en el momento en que fue detenido, el demandante había estado trabajando en el 2º Tribunal Fiscal de Esmirna, había estado pagando 3.000.000 TRL de alquiler, estaba divorciado y tenía dos hijos. El juez concluyó:

"El demandante solicitó que se le concediera la suma de 200.000.000 de TRL en concepto de indemnización. Para determinar el importe de la indemnización, el tribunal debe considerar tanto la posición económica y social del demandante como la intensidad de su sufrimiento emocional. A la luz de los hechos mencionados, propongo que el tribunal conceda la cantidad de indemnización solicitada por el demandante."

23. El 7 de diciembre de 1995, el Tribunal de lo Penal de Karşıyaka consideró que el demandante había sido detenido durante dos días y que tenía derecho a una indemnización. En su sentencia, el tribunal tomó nota de todas las quejas expuestas en la petición presentada por el abogado del demandante, así como del contenido del informe del juez y de los escritos del fiscal (véanse los párrafos 21 y 22 anteriores). El tribunal concluyó que:

"... en el momento en que fue detenido, el demandante había estado trabajando en el Tribunal Fiscal de Esmirna, había estado pagando 3.000.000 de TRL en concepto de alquiler y estaba divorciado con dos hijos. El demandante solicitó que el tribunal le concediera 200.000.000 TRL, incluidos los intereses, por el daño no pecuniario sufrido. El tribunal considera que, para determinar el importe de la indemnización, debe tener en cuenta tanto la posición económica y social del demandante como la intensidad de su sufrimiento emocional. A la luz de los hechos mencionados y tras considerar los criterios anteriores, el tribunal concluye que debe concederse al demandante la suma de 10.000.000 de TRL".

El tribunal también concedió al demandante 1.500.000 TRL por sus gastos legales.



24. Tanto el abogado del demandante como el Tesoro Público recurrieron la adjudicación. El abogado del demandante alegó en la apelación que la cuantía de la indemnización era insuficiente para reparar su arresto y detención ilícitos. No impugnó las fechas de detención determinadas por el tribunal. El Tesoro Público consideró que el importe concedido era excesivo.

De acuerdo con las normas pertinentes que rigen el funcionamiento del Tribunal de Casación en litigios de esta naturaleza, el expediente del caso en el Karşıyaka Assize Court fue remitido a la división competente del Tribunal de Casación a través de la oficina del fiscal del Tribunal de Casación. El 17 de octubre de 1996, el fiscal principal presentó su dictamen sobre el fondo de los recursos de ambas partes. En su dictamen escrito (*tebliğname*) dirigido a la Sexta Sala de lo Penal del Tribunal de Casación (*Yargıtay*), el Fiscal Principal declaró que, teniendo en cuenta el procedimiento de primera instancia, las pruebas recogidas, el objeto de la demanda y la discrecionalidad del tribunal de primera instancia, ninguna de las partes tenía motivos para recurrir. Aconsejó que se desestimaran ambos recursos y que se aprobara la sentencia de primera instancia, por ser conforme a las normas procesales y a la ley.

Este dictamen no fue presentado a la demandante.

25. El 7 de noviembre de 1996, la Sexta Sala de lo Penal del Tribunal de Casación, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el dictamen del Fiscal General, confirmó la sentencia de 7 de diciembre de 1995.

26. Según la información presentada por el Gobierno, el demandante nunca solicitó la obtención de la indemnización que le fue concedida por el Tribunal de lo Penal de Karşıyaka.

## II. DERECHO INTERNO PERTINENTE

### A. Procedimientos de indemnización por detención ilegal



27. El artículo 19 de la Constitución establece:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los siguientes casos y con las formalidades y condiciones que determine la ley:

...

La persona detenida o retenida deberá ser llevada ante el juez a más tardar en cuarenta y ocho horas o, en caso de delitos cometidos por varias personas, en quince días ... Estos plazos pueden ampliarse durante el estado de excepción ...

...

La persona privada de su libertad, cualquiera que sea la razón, tendrá derecho a recurrir a una autoridad judicial que se pronunciará rápidamente sobre su caso y ordenará su inmediata puesta en libertad si considera que la privación de libertad ha sido ilegal.

El Estado deberá indemnizar, en la forma que disponga la ley, los daños sufridos por las personas que hayan sido víctimas de un trato contrario a las disposiciones anteriores."

28. En virtud del artículo 128 del Código de Procedimiento Penal, una persona detenida debe ser llevada ante un juez en un plazo de veinticuatro horas o, cuando el delito haya sido cometido por más de una persona, en un plazo de cuatro días.

29. El artículo 1 de la Ley nº 466 sobre el pago de indemnizaciones a las personas arrestadas o detenidas establece:

"El Estado pagará una indemnización por todos los daños sufridos por las personas:

(1) que hayan sido detenidas o encarceladas en condiciones o circunstancias incompatibles con la Constitución o la ley;



(2) que no hayan sido informadas inmediatamente de los motivos de su detención o encarcelamiento;

(3) que no hayan sido llevadas ante un funcionario judicial después de haber sido detenidas o encarceladas dentro del plazo establecido por la ley a tal efecto;

(4) que hayan sido privados de su libertad sin una orden judicial después de que haya expirado el plazo legal para ser llevados ante un funcionario judicial;

(5) cuyos familiares cercanos no hayan sido informados inmediatamente de su arresto o detención;

(6) que, después de haber sido arrestados o detenidos de acuerdo con la ley, no hayan sido posteriormente sometidos a juicio. ..., o sean absueltos o puestos en libertad después de haber sido juzgados; o

(7) que hayan sido condenados a un período de prisión inferior al período transcurrido en la detención o condenados a pagar únicamente una pena pecuniaria."

30. En virtud del artículo 2 de la Ley nº 466, el demandante debe solicitar una indemnización al tribunal de primera instancia en un plazo de tres meses, exponiendo los hechos que se le imputan e indicando la cuantía que reclama. La reclamación se presenta contra el Tesoro Público.

31. Según el artículo 3 de la misma Ley:

"El tribunal competente... designará a uno de sus miembros tras la presentación de la petición de indemnización. El miembro designado examinará en primer lugar si la petición se ha presentado dentro del plazo legal. Cuando el miembro designado compruebe que la solicitud se ha presentado dentro del plazo legal, recogerá todas las pruebas, incluidos el expediente y la sentencia [relativa al proceso penal]. Si es necesario, tomará declaración oral al demandante. El miembro designado trasladará el expediente a la fiscalía para que emita su dictamen después de recoger todas las pruebas.

Una vez recibido el dictamen escrito del fiscal, el tribunal dictará su decisión sin celebrar una audiencia.

El peticionario tiene derecho a presentar un recurso contra la decisión del tribunal en el plazo de una semana desde que se le notifique dicha decisión."



32. El demandante tiene derecho a solicitar una indemnización tanto por los daños pecuniarios como por los no pecuniarios derivados de la detención ilegal. La reclamación pecuniaria debe estar documentada. Los daños no pecuniarios se conceden en función de la situación personal, financiera y social del demandante.

## **B. Recursos ante el Tribunal de Casación en virtud de la Ley de Enjuiciamiento Civil**

33. Las partes pertinentes del artículo 438 del Código de Procedimiento Civil establecen:

"El Tribunal de Casación examinará el recurso sin celebrar una vista. El Tribunal de Casación notificará a las partes la fecha de la vista oral, si alguna de las partes solicitó una vista en sus peticiones, en los siguientes casos:

...

- en las acciones en las que la cuantía solicitada sea superior a 200.000.000 de liras turcas.

..."

## **C. El derecho y la práctica relativos a la presentación del dictamen del Fiscal General ante el Tribunal de Casación**

34. En el sistema jurídico turco, cuando se recurre una sentencia de un tribunal de primera instancia, el expediente se envía primero a la Fiscalía Principal del Tribunal de Casación. El Fiscal Principal, que es independiente del ejecutivo y de las partes, presenta un dictamen (*tebliğname*) sobre el caso a la división competente del Tribunal de Casación.

La presentación del dictamen por parte del Fiscal General está regulada por el artículo 28 § 2 del Código del Tribunal de Casación nº 2797. Según el Gobierno, el dictamen es preparado por los asistentes del Fiscal General y se incluye en un breve documento que indica que el expediente ha sido visto por el tribunal de primera instancia y aconseja si la sentencia de



este último debe ser anulada o confirmada. El dictamen del Fiscal General no es vinculante para la sala del Tribunal de Casación que va a examinar el recurso.

## EL DERECHO

### I. CUESTIÓN PRELIMINAR: EL ALCANCE DEL CASO ANTE EL TRIBUNAL

35. En su memorial y en la vista oral, el demandante impugnó el derecho del Gobierno a reabrir la conclusión de la Sala de que se había producido una violación del artículo 6 del Convenio debido a que no se le había comunicado el dictamen del Fiscal General. El demandante subrayó a este respecto que el Gobierno no había presentado ninguna alegación sobre esta cuestión en ninguna fase del procedimiento ante la Sala. Permitir que el Gobierno lo hiciera en esta coyuntura equivaldría, según él, a un abuso del procedimiento en virtud del artículo 43 del Convenio.
36. El Tribunal no acepta la alegación del demandante. Como ya ha observado el Tribunal, el texto del artículo 43 aclara que, si bien la existencia de "una cuestión grave que afecte a la interpretación o aplicación del Convenio o de sus Protocolos, o una cuestión grave de importancia general" (apartado 2) es un requisito previo para la aceptación de la solicitud de una parte, la consecuencia de la aceptación es que todo el "asunto" se remite a la Gran Sala para que decida de nuevo mediante una nueva sentencia (apartado 3). Así pues, el "asunto" remitido a la Gran Sala abarca necesariamente todos los aspectos de la solicitud examinados previamente por la Sala en su sentencia, quedando el ámbito de su competencia en ese "asunto" delimitado únicamente por la decisión de la Sala sobre la admisibilidad. En suma, no hay base para una remisión meramente parcial del asunto a la Gran Sala (véase *K. y T. c. Finlandia* [GC], nº 25702/94, §§ 139-41, TEDH 2001-VII).
37. En consecuencia, el Tribunal examinará las dos denuncias del artículo 6 que fueron declaradas admisibles por la Sala y que fueron objeto de su sentencia.



## II. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN

38. Al igual que ante la Sala original, el demandante sostuvo que su derecho a un juicio justo y público fue violado en dos aspectos: en primer lugar, nunca se le concedió una audiencia pública en la determinación de su reclamación de indemnización; en segundo lugar, nunca se le dio la oportunidad de responder al dictamen escrito que el Fiscal General presentó al Tribunal de Casación sobre el fondo de su recurso. Pidió al Tribunal que declarara que ambos incumplimientos violaban el artículo 6.1 del Convenio, cuya parte pertinente establece:

"En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles..., toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías... por [un]... tribunal..."

39. El Gobierno instó al Tribunal a rechazar las alegaciones del demandante.

### A. Aplicabilidad

40. En la vista oral, el Gobierno cuestionó la aplicabilidad del artículo 6 al procedimiento iniciado por el demandante a nivel nacional. Sostuvieron que la concesión de una indemnización a una víctima de una detención ilegal es de "naturaleza estatutaria y sui generis", basada en la responsabilidad objetiva del Estado. Una vez que el tribunal nacional había confirmado que la detención había sido ilegal, la indemnización se producía automáticamente. En consecuencia, la reclamación del demandante en virtud de la Ley nº 466 no podía considerarse un "derecho civil" en el sentido del artículo 6.

41. El Tribunal observa que el Gobierno nunca alegó este argumento en ninguna fase del procedimiento ante la Sala. Obviamente, por esta razón, la Sala observó en el apartado 30 de su sentencia que "no se ha discutido que el asunto se refiera a un "derecho civil"...". En opinión de la Gran Sala, y a pesar del artículo 55 del Reglamento del Tribunal, el Gobierno no está impedido de plantear esta cuestión en este momento dado que la Sala la reservó



implícitamente para la fase de fondo y, por tanto, forma parte del asunto que se le ha remitido en virtud del artículo 43.

Sin embargo, el Tribunal no acepta el argumento del Gobierno de que no había ningún "derecho civil" en juego. Según su jurisprudencia, el concepto de "derechos y obligaciones civiles" no puede interpretarse únicamente por referencia al derecho interno del Estado demandado, sino que debe considerarse "autónomo" en el sentido del artículo 6 § 1 del Convenio (véase, entre otras autoridades, *König v. Alemania*, sentencia de 28 de junio de 1978, Serie A nº 27, pp. 29-30, §§ 88-89, y *Baraona c. Portugal*, sentencia de 8 de julio de 1987, Serie A nº 122, pp. 17-18, § 42; para una confirmación reciente de los principios pertinentes, véase *Ferrazzini c. Italia* [GC], no. 44759/98, § 24, ECHR 2001-VII).

Para el Tribunal, independientemente de la naturaleza legal del régimen de indemnización en cuestión y de su administración sin culpa, el procedimiento iniciado por el demandante implicaba una disputa con el Tesoro sobre el importe de la indemnización que debía concedérsele en virtud de la Ley nº 466. No se puede negar que surgió un "derecho" a la indemnización en estas circunstancias, teniendo en cuenta el claro lenguaje de las disposiciones de la Ley nº 466 y la constatación de las autoridades nacionales de que el demandante había sido detenido durante dos días antes de ser liberado sin cargos (véase el apartado 23 anterior). La concesión de la indemnización no quedó a la discreción del tribunal nacional una vez que se estableció que se habían cumplido las condiciones legales (véase *Masson y Van Zon c. los Países Bajos*, sentencia de 28 de septiembre de 1995, Serie A nº 327-A, p. 19, § 51). De hecho, el Gobierno no ha discutido que el demandante tenía derecho a una indemnización en estas circunstancias (véase el apartado 40 anterior). En cuanto a si ese derecho era un derecho "civil" en el sentido del artículo 6, es suficiente, en un caso de esta naturaleza que implica una reclamación en virtud de un régimen legal de indemnización, que el objeto de la acción del demandante fuera pecuniario y que el resultado del procedimiento interno fuera decisivo para su derecho a la indemnización (véase, *mutatis mutandis* y en lo que respecta a regímenes legales de indemnización similares, la sentencia *Georgiadis v. Grecia*, sentencia de 29 de mayo de 1997, *Reports of Judgments and Decisions* 1997-III, p. 958-59, §§ 30-35, y *Werner c. Austria*, sentencia de 24 de noviembre de 1997, *Reports* 1997-VII, p. 2508, § 38).



42. En consecuencia, el artículo 6 § 1 del Convenio es aplicable en el presente caso.

## **B. Cumplimiento**

### *1. Ausencia de vista oral en el procedimiento interno*

43. El demandante subrayó que la Ley nº 466 no prevé la celebración de una vista oral ni ante el tribunal de primera instancia ni, en caso de recurso, ante el Tribunal de Casación. Sin embargo, una audiencia estaba justificada en su caso. Fue privado ilegalmente de su libertad y tuvo que pasar tres días bajo custodia policial, durante los cuales fue maltratado. Nunca se le dio la oportunidad de explicar oralmente a un tribunal, en el marco de un procedimiento contradictorio, la injusticia que se había cometido contra él y su familia. Según el demandante, si se le hubiera dado la oportunidad de exponer su caso ante los tribunales nacionales, éstos se habrían convencido de la realidad del sufrimiento que él y su familia padecieron y del daño causado a su reputación. En realidad, se le concedió una indemnización irrisoria.

Según el demandante, el hecho de que su demanda de indemnización se haya resuelto sin un procedimiento contradictorio y oral no puede considerarse que favorezca la confianza del público en la administración de justicia.

44. El Gobierno afirmó que la reclamación del demandante podía ser tratada de forma expeditiva basándose únicamente en el expediente del caso. La única cuestión que se planteaba ante los tribunales nacionales era el importe de la indemnización que se le debía conceder. Los hechos del caso, incluida la duración de la detención, y las disposiciones legales que debían aplicarse eran claros. Significativamente, el demandante no trató de aportar en el recurso ninguna prueba nueva a su favor, limitándose a solicitar un aumento de la indemnización. En ausencia de circunstancias excepcionales, y el demandante no había aludido a ninguna, no era necesaria una vista oral. Además, si los tribunales nacionales



hubieran considerado que la reclamación del demandante planteaba importantes consideraciones de interés público, se podría haber organizado una audiencia. Aparte de esta posibilidad, nada impedía que el demandante, en virtud del Código de Procedimiento Penal, solicitara una audiencia pública ante el Tribunal de Casación o que se basara en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil para solicitar una audiencia ante esa instancia (véase el párrafo 33 supra).

El Gobierno declaró que la Ley núm. 466 tenía por objeto proporcionar un medio rápido para tramitar las reclamaciones de indemnización sin los gastos y retrasos de una audiencia oral. El régimen legislativo era, por tanto, coherente con la tendencia de los países europeos hacia el arbitraje y la mediación en el contexto de los litigios menores y el alejamiento de las audiencias orales. El Gobierno hizo suyas las razones expuestas por los jueces Makarczyk y Türmen en su voto particular, razones que, según ellos, estaban firmemente respaldadas por la jurisprudencia del Tribunal en esta materia.

45. En la vista oral, el demandante se mostró en desacuerdo con la afirmación del Gobierno de que podría haber invocado el artículo 438 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como base para solicitar una vista oral.
46. La Sala consideró que no era necesario pronunciarse sobre el fondo de esta reclamación, ya que había concluido que los hechos del caso revelaban una violación del derecho del demandante a un procedimiento contradictorio. La Gran Sala, por su parte, considera que las dos quejas planteadas por el demandante en virtud del artículo 6 son distintas y, por tanto, merecen un examen separado. Es cierto que las quejas, consideradas por separado, suponen cada una crítica a la equidad del procedimiento interno en el sentido del apartado 1 de dicho artículo. Sin embargo, dado el carácter fundamental del derecho a ser oído públicamente, del que el derecho a la vista oral es un aspecto, el Tribunal de Justicia considera que la reclamación del demandante en este apartado no puede considerarse absorbida por la constatación de la vulneración de su derecho a un procedimiento contradictorio. Por lo tanto, la reclamación debe examinarse por separado en cuanto al fondo, tanto más cuanto que se trata de la principal reclamación del demandante en virtud del artículo 6.



47. Según la jurisprudencia consolidada del Tribunal, en los procedimientos ante un tribunal de primera y única instancia, el derecho a una "audiencia pública" en el sentido del artículo 6 § 1 implica el derecho a una "audiencia oral", a menos que existan circunstancias excepcionales que justifiquen que se prescinda de dicha audiencia (véase, por ejemplo, *Håkansson y Sturesson v. Suecia*, sentencia de 21 de febrero de 1990, Serie A nº 171-A, p. 20, § 64; *Fredin v. Suecia* (nº 2), sentencia de 23 de febrero de 1994, Serie A nº 283-A, pp. 10-11, §§ 21-22; y *Allan Jacobsson v. Suecia* (nº 2) sentencia de 19 de febrero de 1998, *Reports* 1998-I, p. 168, § 46).
48. El Tribunal observa que la demanda del demandante fue examinada por el Tribunal de lo Contencioso de Karşıyaka y luego, en apelación, por la sala competente del Tribunal de Casación. En ningún momento se le dio la oportunidad de exponer su caso oralmente ante los tribunales nacionales. Aunque el Gobierno sostiene que el demandante podría haber solicitado al Tribunal de Casación, en virtud del artículo 438 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se celebrara una vista, no está persuadido de que tal solicitud hubiera tenido perspectivas de éxito. El Tribunal observa que, aunque la demanda del demandante era de naturaleza civil, el procedimiento pertinente parece regirse por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, con la jurisdicción confiada a los tribunales penales. Incluso suponiendo que el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil pudiera haber servido de base para solicitar una audiencia ante el Tribunal de Casación, la cuestión crucial es si el demandante debería haber tenido una audiencia oral ante el Karşıyaka Assize Court, el tribunal que era responsable de establecer los hechos del caso y de evaluar el importe de la indemnización que debía concederse al demandante. En la medida en que el Gobierno insinúa esto, no se puede considerar que el demandante haya renunciado a su derecho a una audiencia oral al no solicitarla ante el Tribunal de Casación, ya que este tribunal no tenía plena competencia para sustituir su propia opinión sobre el importe de la indemnización que debía concederse al demandante por la del tribunal de primera instancia (véase, *mutatis mutandis*, *Diennet c. Francia*, sentencia de 26 de septiembre de 1995, serie A nº 325-A, p. 15, § 34).



49. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Tribunal de Justicia examinará si existían circunstancias excepcionales que justificaran prescindir de la celebración de una vista oral sobre la demanda de indemnización del demandante.
50. Observa que el Karşıyaka Assize Court disponía de un margen de maniobra en cuanto a la cuantía de la indemnización que debía concederse al demandante una vez que se había establecido que su caso estaba comprendido en uno de los motivos contenidos en el artículo 1 de la Ley nº 466 (véase el apartado 29 anterior). El Gobierno no ha sostenido que el Tribunal de Apelación de Karşıyaka haya dictado su sentencia con referencia a una escala fija de compensación basada únicamente en el número de días pasados en detención antes de la liberación. Por el contrario, el Karşıyaka Assize Court tomó nota de todas las quejas expuestas en la petición presentada por el abogado del demandante y tuvo en cuenta una serie de factores personales, a saber, la situación económica y social del demandante y, en particular, la magnitud del sufrimiento emocional que soportó durante el período de su detención (véase el párrafo 23 supra).
51. Si bien es cierto que el hecho de la detención del demandante y la duración de la misma, así como su situación económica y social, podían establecerse sobre la base del informe elaborado por el juez ponente y sin necesidad de oír al demandante (véase el apartado 22 supra), deben aplicarse consideraciones diferentes a la valoración del sufrimiento emocional que el demandante alegó haber padecido. En opinión del Tribunal, el demandante debería haber tenido la oportunidad de explicar oralmente al Tribunal de la Audiencia de Karşıyaka el daño moral que su detención le supuso en términos de angustia y ansiedad. El carácter esencialmente personal de la experiencia del demandante, así como la determinación del nivel adecuado de indemnización, exigían que fuera escuchado. No puede decirse que estas cuestiones sean de carácter técnico y que hubieran podido ser tratadas adecuadamente sobre la base del mero expediente. Por el contrario, el Tribunal considera que la administración de justicia y la responsabilidad del Estado habrían estado mejor servidas en el caso del demandante si se le hubiera concedido el derecho a explicar su situación personal en una audiencia ante el tribunal interno sujeta a escrutinio público. En su opinión, este factor pesa más que las consideraciones de rapidez y eficacia en las que, según el Gobierno, se basa la Ley núm. 466.



52. Por las razones expuestas, el Tribunal considera que no existían circunstancias excepcionales que pudieran justificar que se prescindiera de la celebración de una vista oral y, en consecuencia, se ha infringido el artículo 6 § 1 del Convenio.

## *2. No comunicación de los escritos del Fiscal General*

53. El demandante insistió en que no puede decirse que la función del Ministerio Fiscal Principal sea puramente administrativa y se limite a la verificación y transmisión técnica del expediente al Tribunal de Casación, como pretende el Gobierno. El demandante sostuvo que el hecho de que el dictamen del Fiscal General fuera accesible a las partes ante el Tribunal de Casación no debía tener un peso decisivo. En primer lugar, el derecho interno no regula la fase en la que el dictamen debe ser presentado al Tribunal de Casación ni el tiempo que el expediente ha permanecido en el tribunal de primera instancia antes de ser trasladado al Tribunal de Casación para que el Fiscal General se ocupe de él. Tampoco fue posible conocer la fecha en que la sala competente del Tribunal de Casación examinó el dictamen y tomó una decisión. Estos factores, junto con la distancia física entre Esmirna, donde vive el demandante, y Ankara, donde tiene su sede el tribunal, socavaron el argumento de la accesibilidad. El demandante también señaló que esta ambigüedad general del procedimiento se veía agravada por el hecho de que la legislación turca no establecía nada sobre la no participación del Fiscal General en las deliberaciones de las divisiones del Tribunal de Casación. Para el demandante, lo decisivo fue que la sala correspondiente del Tribunal de Casación leyó el dictamen y rechazó su recurso de acuerdo con la recomendación del Fiscal General.

54. El Gobierno subrayó que el dictamen del Fiscal General sobre un asunto recurrido ante el Tribunal de Casación no era vinculante para la sala a la que se había asignado el asunto y que ésta era libre de resolver el recurso independientemente del dictamen del Fiscal General. El dictamen consiste en un documento de una página en el que el Fiscal General, que es independiente del poder ejecutivo y de las partes en el litigio, indica su opinión sobre la conveniencia de anular o mantener la decisión de primera instancia.



En el caso de la demandante, el Fiscal General aconsejó que la Sala desestimara tanto el recurso de la demandante como el del Tesoro contra la sentencia de primera instancia. Por consiguiente, no puede decirse que su dictamen haya vulnerado el principio de respeto a la igualdad de armas entre las partes enfrentadas. El hecho de que no aconsejara a la sala aumentar la indemnización se debió a su función de mantener la uniformidad de las indemnizaciones en este ámbito. Además, el Fiscal General no tenía derecho a asistir a las deliberaciones de la sala. Por lo tanto, no podría haber tenido ninguna influencia en la decisión tomada. El Gobierno sostuvo además, con referencia al artículo 320 del Código de Procedimiento Penal, que el demandante podía tener acceso en cualquier momento a la opinión del Fiscal Principal, ya que estaba incluida en el expediente del caso ante la división del Tribunal de Casación. El demandante habría podido presentar una petición de recurso adicional en respuesta al dictamen. El Gobierno consideró que su argumento encontraba apoyo en la sentencia del Tribunal de 7 de junio de 2001 en el caso *Kress c. Francia* ([GC], no. 39594/98, CEDH 2001-VI).

55. El Tribunal no ve ninguna razón para apartarse de la conclusión de la Sala de que se violó el artículo 6 § 1 debido a la no comunicación al demandante del dictamen del Fiscal General a la sala competente del Tribunal de Casación. En su sentencia, la Sala razonó:

"33. El Tribunal observa que la función del Fiscal General ante el Tribunal de Casación era asesorar sobre el fondo de los recursos interpuestos por la demandante y el Tesoro Público. El Fiscal General presentó por escrito su opinión de que debía confirmarse la indemnización por daños y perjuicios dictada por el tribunal de primera instancia. Su opinión pretendía, por tanto, influir en el resultado de la decisión del Tribunal de Casación.

34. En opinión del Tribunal de Justicia, habida cuenta de la naturaleza de las alegaciones del Fiscal General y del hecho de que no se dio a la demandante la posibilidad de formular observaciones escritas de réplica, se ha vulnerado el derecho de la demandante a un procedimiento contradictorio. Este derecho implica, en principio, la posibilidad de que las partes de un proceso civil o penal conozcan y comenten todas las pruebas aportadas o las observaciones presentadas, incluso por un miembro independiente del servicio jurídico nacional, como el Fiscal General en el presente caso, con el fin de influir en la decisión del tribunal (véase, entre otras muchas autoridades, *J.J. c. los Países Bajos*, sentencia de 27 de marzo de 1998, *Reports* 1998-II, p. 613, § 43).



35. Es cierto que el Fiscal General también se pronunció a favor de la desestimación del recurso de Hacienda. Sin embargo, aunque este enfoque neutral puede haber garantizado la igualdad de armas entre las partes en la fase de apelación, seguía siendo cierto que el demandante impugnaba el importe de los daños y perjuicios concedidos por el tribunal inferior. Por lo tanto, tenía derecho a tener pleno conocimiento de cualquier presentación que socavara sus perspectivas de éxito ante el Tribunal de Casación. ..."

56. Al hacer suyo este razonamiento, el Tribunal de Justicia no está de acuerdo con la opinión del Gobierno de que su sentencia en el asunto *Kress*, antes citado, junto con su argumento relativo a la accesibilidad del dictamen del Fiscal General, debería llevar a una conclusión diferente. En la sentencia *Kress*, el Tribunal de Justicia reafirmó su jurisprudencia sobre el alcance del derecho a un procedimiento contradictorio en circunstancias en las que los dictámenes de un letrado independiente en un asunto civil o penal no se revelan previamente a las partes y éstas no tienen la posibilidad de responder a ellos. El Tribunal se refirió en esta sentencia (*ibid.*, §§ 64-65), entre otras autoridades, a *J.J. c. los Países Bajos*, en el que se basó la Sala en su razonamiento. Aunque es cierto que el Tribunal no encontró ninguna violación del artículo 6 § 1 en los hechos de *Kress*, hay que destacar que las circunstancias del presente caso son diferentes. En *Kress*, el Tribunal observó que el Comisario del Gobierno presentó sus alegaciones por primera vez oralmente en la audiencia pública de un caso ante el *Conseil d'Etat* y que las partes del procedimiento, los jueces y el público tuvieron conocimiento de su contenido y de la recomendación formulada en ellas en esa ocasión (*ibid.*, § 73). Además, en el asunto *Kress* no se discutió que el abogado que lo deseara podía pedir al Comisario del Gobierno, antes de la vista, que indicara el tenor general de sus alegaciones y responder a las del Comisario mediante un memorándum y, en caso de que éste planteara oralmente en la vista un motivo no planteado por las partes, el presidente del tribunal suspendería el asunto para que las partes pudieran responder (*ibid.*, § 76). Sin embargo, estas garantías no existían en el presente caso, dado que el Tribunal de Casación examinó los motivos de recurso de las partes sin celebrar una vista oral.

57. En cuanto a la alegación de que el demandante podría haber consultado el expediente en el Tribunal de Casación y haber obtenido una copia del dictamen del Fiscal General, el Tribunal de Justicia considera que ello no constituye en sí mismo una garantía suficiente



para asegurar el derecho del demandante a un procedimiento contradictorio. En su opinión, y en aras de la equidad, correspondía a la secretaría del Tribunal de Casación informar al demandante de que se había presentado el dictamen y de que podía, si lo deseaba, formular observaciones por escrito. El Tribunal considera que este requisito no está garantizado en el derecho interno. El Gobierno ha sostenido que el abogado del demandante debería haber sabido que la consulta del expediente era posible como cuestión de práctica. Sin embargo, el Tribunal considera que exigir al abogado del demandante que tome la iniciativa y se informe periódicamente sobre si se han incluido nuevos elementos en el expediente equivaldría a imponerle una carga desproporcionada y no habría garantizado necesariamente una oportunidad real de comentar el dictamen, ya que nunca se le hizo saber el calendario de tramitación del recurso (véase, *mutatis mutandis*, *Brandstetter c. Austria*, sentencia de 28 de agosto de 1991, Serie A nº 211, pp. 27-28, § 67). A este respecto, señala que el dictamen se elaboró el 17 de octubre de 1996 y se presentó a la sala competente el 21 de octubre de 1996 junto con el expediente. La división tomó su decisión el 7 de noviembre de 1996.

58. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Tribunal, al igual que la Sala, considera que el artículo 6 § 1 ha sido violado debido a la no comunicación al demandante del dictamen del Fiscal General.

### III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

59. El artículo 41 del Convenio dispone:

"Si la Corte comprueba que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, la Corte dará, si es necesario, una justa satisfacción a la parte perjudicada."

#### A. Daño



60. En el procedimiento ante la Sala, la demandante reclamó 50.000 francos franceses (FRF) (7.622,45 euros (EUR)) en concepto de indemnización del daño moral. La Sala consideró que la constatación de una violación del artículo 6 en lo que respecta a la no comunicación del dictamen del Fiscal General constituía en sí misma una satisfacción justa suficiente.
61. En la vista, el Gobierno afirmó que si el Tribunal concluyera que se ha producido una violación del artículo 6 por uno o por ambos motivos invocados por el demandante, esta conclusión debería proporcionar por sí misma una satisfacción justa suficiente. En su opinión, la cantidad reclamada era excesiva teniendo en cuenta la situación financiera y social del demandante y las condiciones económicas de Turquía.
62. El Tribunal ha considerado que se ha violado el artículo 6 del Convenio debido a la ausencia de audiencia en el procedimiento interno y a la inobservancia del derecho de la demandante a un procedimiento contradictorio. Decidiendo sobre una base equitativa, el Tribunal concede al demandante la suma de 2.000 euros.

## **B. Costes y gastos**

63. En el procedimiento ante la Sala, el demandante reclamó por este concepto la cantidad de 13.500 francos (2.058,06 euros). La Sala le concedió 10.000 francos (1.524,49 euros) menos la cantidad de 4.100 francos (625,04 euros) recibida en concepto de asistencia jurídica del Consejo de Europa. En cuanto al procedimiento del artículo 43, reclamó 25.000 francos más (3.811,23 euros). Según el demandante, esta reclamación comprendía 20.000 francos (3.048,98 euros) en concepto de gastos jurídicos y 5.000 francos (762,45 euros) gastados en asuntos como la traducción y los servicios de secretaría. El certificado de asistencia jurídica del demandante continuó en vigor a efectos del procedimiento del artículo 43 y se le concedieron 2.012,93 euros por este concepto.
64. Decidiendo sobre una base equitativa, el Tribunal concede al demandante la suma de 4.500 euros menos 2.637,97 euros recibidos en concepto de asistencia jurídica para la totalidad del procedimiento del Convenio.



### C. Intereses de demora

65. Según la información de que dispone el Tribunal, el tipo de interés legal aplicable en Francia en la fecha de adopción de la presente sentencia es del 4,26% anual.

### POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL

1. *Desestima* por unanimidad la alegación del demandante de que el Gobierno debe considerarse impedido de presentar alegaciones sobre la cuestión de la no comunicación del dictamen del Fiscal General y reafirma que su competencia se extiende a todos los aspectos de la demanda previamente examinados por la Sala en su sentencia;
2. *Sostiene*, por nueve votos a favor y ocho en contra, que se ha producido una violación del artículo 6 § 1 del Convenio debido a la ausencia de una audiencia oral en el procedimiento interno;
3. *Considera*, por unanimidad, que se ha producido una violación del artículo 6 § 1 del Convenio debido a la falta de comunicación al demandante del dictamen del Fiscal General;
4. Por unanimidad, *declara*
  - (a) que el Estado demandado debe pagar al demandante, en el plazo de tres meses, las siguientes cantidades, más el impuesto sobre el valor añadido que pueda aplicarse, que se convertirá en liras turcas en la fecha de la liquidación: (i) 2.000 euros (dos mil euros) en concepto de daños no pecuniarios; (ii) 4.500 euros (cuatro mil quinientos euros) menos 2.637,97 euros (dos mil seiscientos treinta y siete euros con noventa y siete céntimos) recibidos en concepto de asistencia letrada;



(b) que se devengarán intereses simples a un tipo anual del 4,26 % desde el vencimiento de los citados tres meses hasta la liquidación;

5. *Desestimar* por unanimidad el resto de la demanda de satisfacción de la demandante.

Hecho en inglés y en francés, y pronunciado en audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos, Estrasburgo, el 11 de julio de 2002.

Luzius Wildhaber

Presidente

Paul Mahoney

Secretario

De conformidad con el artículo 45, apartado 2, del Convenio y con el artículo 74, apartado 2, del Reglamento del Tribunal, se adjuntan a la presente sentencia los siguientes votos particulares

(a) Voto particular conjunto, parcialmente discrepante, de los Sres. Wildhaber, Costa, Ress, Türmen, Bîrsan, Jungwiert, Maruste y Ugrekhelidze;

(b) opinión parcialmente disidente del Sr. Ress, a la que se suma el Sr. Maruste.

L.W.

P.J.M





VOTO PARTICULAR CONJUNTO DE LOS JUECES WILDHABER, COSTA, RESS,  
TÜRMEŒ, BÎRSAN, JUNGWIERT, MARUSTE Y UGREKHELIDZE

(Traducción)

No estamos de acuerdo con nuestros colegas en un punto: no encontramos ninguna violación del artículo 6 § 1 del Convenio debido a la falta de audiencia durante el procedimiento interno, por varias razones.

En primer lugar, la jurisprudencia del Tribunal nunca ha exigido un procedimiento oral en todas las circunstancias. En muchos juicios puede bastar con un procedimiento escrito, por ejemplo, cuando un litigante ha renunciado expresa o tácitamente a su derecho a ser oído, o cuando el litigio no plantea ninguna cuestión de interés público que haga necesarias las alegaciones orales, o, cuando sólo hay un nivel de jurisdicción -lo que no ocurre en este caso- en circunstancias excepcionales. Entre las autoridades pertinentes se encuentran Håkansson y Sturesson c. Suecia (sentencia de 21 de febrero de 1990, serie A nº 171-A, pp. 20-21, § 67), que se refería a un litigio sobre la legalidad de una venta; Schuler-Zraggen c. Suiza (sentencia de 24 de junio de 1993, serie A nº 263, pp. 19-20, § 58), relativa a un recurso ante el Tribunal Federal de Seguros sobre una pensión de invalidez; Allan Jacobsson c. Suecia (nº. 2) (sentencia de 19 de febrero de 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I, p. 169, § 49), relativa a un recurso ante el Tribunal Administrativo Supremo, que resuelve en primera y última instancia, contra una denegación de licencia de obras; y la decisión de inadmisibilidad de 25 de abril de 2002 (Sección Tercera) en el asunto Lino Carlos Varela Assalino c. Portugal (n.º 64336/01), relativa a una solicitud de declaración de nulidad de un testamento y de declaración de indignidad para heredar.

Esta jurisprudencia establece tres criterios para determinar si existen "circunstancias excepcionales" que justifiquen que se prescinda de una audiencia pública: no debe haber ninguna cuestión de hecho o de derecho que requiera una audiencia; las cuestiones que el tribunal debe responder



deben tener un alcance limitado y no debe estar en juego ningún interés público. En el presente caso se cumplen estos tres requisitos.

En segundo lugar, el Sr. Göç, que estuvo detenido por la policía durante cuarenta y ocho horas, reclamó una indemnización en virtud de la Ley nº 466 sobre el pago de indemnizaciones a las personas arrestadas o detenidas ilegalmente. La Ley nº 466, que impone una norma de responsabilidad estricta al Estado, prevé el pago de una indemnización a la víctima por los daños pecuniarios y no pecuniarios resultantes de su detención ilegal. La demanda debe ir acompañada de los documentos pertinentes y la cuantía depende de la situación económica y social del demandante. El procedimiento no es más que eso. Es cierto que el demandante alegó además ante nuestro Tribunal que había sido víctima de malos tratos, pero esa reclamación fue declarada inadmisibles en la decisión de la Sala de 9 de noviembre de 2000, y en cualquier caso la Ley nº 466 no constituye una base jurídica para la concesión de una indemnización por malos tratos por parte de las autoridades turcas. Una reclamación de este tipo debería haberse presentado ante los tribunales civiles en el marco de un procedimiento civil. En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Karşıyaka tuvo que resolver un litigio muy sencillo, en el sentido de que no tuvo que hacer nada más que evaluar el importe de la indemnización que debía concederse al Sr. Göç, basándose únicamente en el expediente. Se trataba de un ejercicio técnico que podía completarse a la luz de los importes concedidos en casos anteriores. Y nada impedía que el demandante presentara por escrito al Tribunal de Primera Instancia sus argumentos en apoyo de su demanda.

En tercer lugar, el Tribunal de Primera Instancia estableció meticulosamente los hechos del caso sobre la base del informe del magistrado ponente. Es significativo que el demandante, en su recurso ante el Tribunal de Casación, no haya impugnado los hechos establecidos por el Assize Court -el tribunal de primera instancia- ni haya planteado ninguna cuestión de derecho, limitándose a quejarse de la cantidad que se le había concedido.

En cuarto lugar, la reclamación del Sr. Göç se tramitó de forma expeditiva, de acuerdo con la lógica de la Ley nº 466, que estableció un procedimiento acelerado para resolver reclamaciones de esta



naturaleza. Exigir a los tribunales nacionales que celebren una audiencia cada vez que se les presenta una reclamación que no plantea problemas particulares podría frustrar en la práctica el objetivo de cumplir con el requisito del "plazo razonable" del artículo 6 § 1 del Convenio. Por otra parte, el Reglamento de nuestro propio Tribunal establece que puede prescindir de la celebración de una vista si no la necesita; en la práctica, de hecho lo hace con más frecuencia en los asuntos de la Sala. De lo contrario, correría un gran peligro de no resolver en un plazo razonable, o incluso de quedar paralizado, y no es deseable que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos exija a los tribunales nacionales lo que no puede imponerse a sí mismo.

En quinto lugar, la audiencia que el magistrado ponente está facultado para celebrar en virtud del artículo 3 de la Ley nº 466 tiene todas las características de una audiencia pública, en el sentido de que ambas partes, es decir, el demandante y el representante de Hacienda, están presentes y la audiencia está abierta al público. En el presente caso, el magistrado ponente no vio ninguna razón para celebrar dicha audiencia, ni el demandante la solicitó. Al ver que ningún interés público hacía necesaria la celebración de una audiencia en lo que era un asunto puramente técnico, y sin querer cuestionar la buena fe del demandante, pensamos que esa renuncia implícita, que sin embargo era inequívoca en el sentido de las sentencias citadas anteriormente, hace que su queja por la falta de audiencia sea algo artificial.

Queremos concluir con una observación más general. La exigencia jurisprudencial de "circunstancias excepcionales", a la que se refiere el apartado 47 de la sentencia, para la decisión de prescindir de una audiencia ante un tribunal que resuelve en primera y última instancia, es en nuestra opinión cuestionable. Este razonamiento es demasiado simple para aplicarlo a situaciones jurídicas complejas. Sería más apropiado decir que las circunstancias deberían ser típicas para ciertos tipos de procedimientos, como el procedimiento de indemnización específicamente regulado que se trataba en el presente caso, en el que normalmente no se requiere una audiencia. En este procedimiento típico, el equilibrio entre los intereses individuales y el interés público ya se ha tenido en cuenta al establecer las normas procesales como tales. Sólo en situaciones más excepcionales hay que demostrar la necesidad de una audiencia. El método de resolver los problemas jurídicos por "tipo", es decir, introduciendo, sobre la base de una cuidadosa evaluación de los intereses en



conflicto, un procedimiento específico que normalmente no requiere una audiencia, es uno de los métodos clásicos para la solución de problemas de naturaleza más o menos técnica.

En definitiva, aunque entendemos el razonamiento de la mayoría, lamentamos no poder suscribirlo.



## OPINIÓN PARCIALMENTE DISCREPANTE DEL JUEZ RESS A LA QUE SE UNE EL JUEZ MARUSTE

1. El razonamiento de la sentencia de la Sala original se basaba en la idea de que la violación del derecho a un procedimiento contradictorio abarca también la falta de vista oral. No obstante, la Gran Sala opina, al igual que los dos jueces Makarczyk y Türmen, disidentes en la sentencia de la Sala, que las dos quejas son distintas y, por tanto, requieren un examen separado (véase el apartado 46 de la sentencia). En mi opinión, el derecho a un procedimiento contradictorio es fundamental para un juicio justo, independientemente de que este derecho se garantice mediante una vista oral o un procedimiento escrito. Por lo tanto, una violación del derecho a un procedimiento contradictorio en el presente caso cubrirá normalmente otras violaciones resultantes del mismo procedimiento, como se sostuvo en la sentencia de la Sala original. No obstante, y tras una nueva reflexión, no excluyo que pueda haber casos en los que la falta de una vista oral no pueda ser cubierta por la constatación de una violación del derecho a un procedimiento contradictorio, independientemente de si la vista oral en el caso concreto es realmente necesaria o no. El Tribunal de Justicia considera que "habida cuenta del carácter fundamental del derecho de audiencia pública, del que el derecho a la vista oral es uno de sus aspectos, ... no puede considerarse que la queja del demandante por este concepto quede absorbida por la constatación de la vulneración de su derecho a un procedimiento contradictorio" (véase el apartado 46 de la sentencia). En mi opinión, el punto de partida debería ser el carácter fundamental del derecho a un procedimiento contradictorio del que el derecho a ser oído, ya sea en un procedimiento oral o escrito, es uno de los aspectos básicos. Esta diferente perspectiva puede explicar también la diferencia entre los enfoques adoptados por la Sala original y la Gran Sala.
2. En las circunstancias del presente caso, no era necesario celebrar una vista oral. En este sentido, me he sumado y he contribuido a la opinión de los demás jueces en su opinión parcialmente disidente.